

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante misiva de 7 de febrero de 2023 hora 4:41 p.m. (fl. 20) solicita se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por parte del despacho. Sírvase proveer.

Toluviejo, 9 de febrero de 2023

WILLIAM CUELLO CARCAMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y CIA LTDA
DEMANDADO: OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY
RAD: 2019-00014-00

Vista la nota secretarial y como quiera que el apoderado de la parte demandante mediante misiva de 7 de febrero de 2023 hora 4:41 p.m. (fl. 20) solicita se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretó por parte del Despacho el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente contienda.

Basó su solicitud, atendiendo a que efectivamente mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que aportara una nueva dirección del domicilio del ejecutado en donde notificarle la demanda, o en su defecto solicitara su emplazamiento.

Por lo que el día 8 de marzo de 2021, radicó ante el correo institucional del juzgado (jprmpaltoluviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial solicitando al despacho se efectuara el emplazamiento del demandado OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez admitida la demanda el 1º de marzo de 2019, procedieron a surtir la notificación personal vía Correo Certificado a la Dirección de Notificación del Demandado a la Calle 4 # 24-53 del Municipio de Toluviéjo (Sucre).

Sin embargo, enviada dicha comunicación de admisión de demanda y citación para Notificación Personal, el día 28 de mayo de 2019, al destinatario OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY, a la Calle 4 # 24-53 del Municipio de Toluviéjo (Sucre), a través de la empresa de Correo Certificado 4/72, guía NY 00348508700, esta certificó que se desconoce dicha dirección, tal y como consta en memorial radicado en el juzgado el 23 de octubre de 2019.

Fue por ello, que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento del demandado, el día 8 de marzo de 2021 hora 9:32 a.m., por desconocer otra dirección donde pueda residir y notificarse al demandado. Procediendo el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, acusar recibido de la solicitud con fecha 08/03/2021, sin haberle dado trámite, hasta el momento. Como tampoco se incluyó en el registro de Actuaciones de la plataforma TYBA.

En consecuencia, por las razones expuestas y por el hecho que nunca se le dio trámite a la solicitud de Emplazamiento de fecha 08/03/2021, pide se revoque el auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO, se restablezcan las medidas cautelares y se imprima el trámite del emplazamiento, reclamado el 8 de marzo de 2021. Como soporte de esta petición, anexó la constancia de envío de los correos de fecha 8 de marzo de 2021.

Verificada la información proporcionada por el recurrente, encontró el Despacho que efectivamente el día 8 de marzo de 2021 hora 9:32 a.m., en la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado (jprmpaltoluviéjo@cendoj.ramajudicial.gov.co), que existe un memorial sin descargar, radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicitaba se efectuara el emplazamiento del demandado OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY.

Así las cosas, considera esta judicatura que hubo una omisión por parte del Despacho, que no tiene porque afectar los intereses de la parte demandante, y en consecuencia en esta oportunidad si bien no cabe la revocatoria del auto, pues no fue presentado dentro del término, SI entrará a declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de enero de 2023, en aras de poder enmendar dicha falencia advertida.

Sobre el tema, nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría

del Antiprocesalismo, según la cual *“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹”*.

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, *“la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación”*.

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que *“la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*. (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, si bien para la Corte Constitucional, por regla general, al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes²”*, sí y solo sí *“cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente*

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

² Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³”

Caso concreto:

Se tiene que el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicita la revocatoria del auto de 27 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito en este proceso, y consecuentemente se restablezcan las medidas cautelares y se tramite la solicitud del 8 de marzo de 2021, consistente en el emplazamiento del demandado OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY. Sustentado dicha solicitud en que a pesar de haber pedido el 8 de marzo de 2021 el emplazamiento del ejecutado, nunca se le dio trámite, y el 27 de enero de 2023, procedieron a decretar desistimiento tácito.

En orden a resolver, se tiene que efectivamente el juzgado por medio de auto de 27 de enero de 2023, decretó el desistimiento tácito en este asunto, y en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el caso sub examen, permaneció más de un (1) año inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada lograra la notificación del mandamiento de pago al demandado. Siendo la última actuación de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 18), auto mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que aportara una nueva dirección de domicilio del ejecutado, en aras de practicar la notificación del mandamiento, o en su defecto solicitara el emplazamiento, sin que haya efectuado las labores de notificación.

Al revisar se tiene que lo expresado y probado por el petente, fue corroborado por el juzgado, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento al demandado, radicada en el correo institucional el día 8 de marzo de 2021, sin que el juzgado diera el trámite correspondiente, como tampoco se incluyó en la plataforma TYBA.

Con las anteriores precisiones o acotaciones, se decretará la ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 27 de enero de 2023.

³ Sentencia T-1274 del 2005.

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de 27 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, queda sin valor el desistimiento tácito deprecado en auto de fecha 27 de enero 2023, y por ende quedarán incólumes todas las actuaciones incluyendo las medidas cautelares decretadas en auto de 1° de marzo de 2019.

Por tanto se deberá oficiar por secretaria el restablecimiento de las medidas cautelares que fueron canceladas mediante oficios Nos 0096 y 0097 de 27 de enero de 2023. OFICIAR.

SEGUNDO: DAR trámite al memorial del 8 de marzo de 2021, consistente en la solicitud de emplazamiento del demandado.

En consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del Ejecutado **OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la LEY 2213 de 2022, procédase a publicarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, aquí Ejecutado **OCTAVIO CARDONA ECHEVERRY**, con C.C. N° 4.593.979, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, en caso de incomparecencia de la parte Ejecutada, se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°21 de fecha 10 de febrero
de 2023**

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO

Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048da5355b86c87b6354563c7814366f61bd918060ecaa7d705b120eda1886f**

Documento generado en 09/02/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>